



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT.892400038-2

RESOLUCION No - 006111 -
(22 NOV 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **RUBY MARGOTH RAMOS VILLA** en contra de la Resolución No. 047 de 19 de enero de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 047 de 19 de enero de 1999, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **RUBY MARGOTH RAMOS VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.919 expedida en Cartagena, Bolívar.

Que la señora Ramos Villa interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 1502 del 21 de noviembre de 2002 confirmando íntegramente la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago, adoptada en la Resolución No. 047 de 19 de enero de 1999.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora Ruby Margoth Ramos Villa como motivo de impugnación manifiesta que:

1. Reside en el Departamento desde el año 1988, en compañía de su esposo Gilberto Rivera Caro quien es residente en el Departamento.
2. Que debido a problemas de salud de una de sus hijas tuvo que desplazarse de manera continua a la ciudad de Cartagena, lo que le creó la desatinada información consignada en el formulario Caribbean House, que señala como fecha de ingreso al Departamento el mes de junio de 1992.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo contra el cual se interpuso la alzada, fundamenta su decisión de negar el reconocimiento del derecho a la circulación y residencia de la señora **RUBY MARGOTH RAMOS VILLA** en el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto."*

Resulta desafortunado que al momento de solicitar la residencia la impugnante no acreditara las pruebas documentales que exige la norma, pues se limito a acompañar el formulario con la copia de su documento de identidad.

Solo al momento de la impugnación alego y apporto la prueba de la convivencia que dice sostener con el señor **GILBERTO RIVERA CARO** quien es residente en el Departamento, así como la documentación que acredita el servicio médico odontológico recibido en el mes de diciembre de 1998.

Posterior a la negación de la residencia la impugnante allego las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia de la OCCRE de Rivera Caro, con quien dice convivir.
- b. Copia de la OCCRE de su hija Celenia Rivera Ramos.
- c. Copia de la OCCRE de su hijastro Walter Rivera.
- d. Copia del Registro Civil de nacimiento de su hija menor Sindy Rivera Ramos.
- e. Copia del carnet odontológico de la Cruz Roja.
- f. Copia del carnet médico de la Cruz Roja.

Posteriormente, en el trámite de la impugnación se escucho la declaración de la señora Elizabeth Jay Pang quien, bajo la gravedad del juramento, afirmo conocer a Ruby Margoth Ramos Villa desde el año 1992 aproximadamente.

Una revisión desprevenida del expediente, le da la razón a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE- cuando afirma que se echa de menos la prueba documental que acredite la residencia en el Departamento Archipiélago durante los tres (3) años anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 2762/91, tal como resulta exigible en el trámite previsto para quienes aspiran a la residencia definitiva que concede el literal c) del artículo (2) que soporta la solicitud de la Señora Ramos Villa.

La fecha consignada en el formulario Caribbean Home obrante a folio No. 1 del expediente señala que la solicitante ingreso a la Isla de San Andrés, en el mes de junio de 1992, hecho que no fue posible confrontar por la inexistencia de prueba documental que lo confirmara o desvirtuara, como se pretende con el recurso incoado.

Ahora bien, las pruebas que se aportaron con la reposición del acto administrativo no tienen el suficiente valor probatorio para modificar el acto cuestionado, por lo tanto aclararle a la señora Ramos Villa que tiene la oportunidad de obtener la residencia por medio de su esposo o compañero permanente para tramitarla por convivencia, ya que parece que la señora Ruby Margoth Ramos Villa aparenta haber conformado un hogar estable dentro del territorio.

Por tanto, este Despacho no le queda otra alternativa que confirmar el acto administrativo cuestionado, observándose que por fuera de las alegaciones de la impugnante, ningún documento de los que acompañan el recurso tiene el valor probatorio de modificar la decisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho de la Señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. 

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Confirmar íntegramente la resolución 047 de enero 19 de 1999 por medio de la cual La Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a circular en el Departamento

Archipiélago a la señora **RUBY MARGOTH RAMOS VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.503.919 de Cartagena, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora **RUBY MARGOTH RAMOS VILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.503.919 de Cartagena, Bolívar, para que por medio de su compañero permanente tramita la residencia por convivencia en la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE

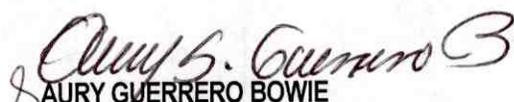
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 66,67,68,69, del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 22 NOV 2012


RUBY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyecto : Josué Córdoba
Reviso : Susana Licona

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 2012 se notifico personalmente al señor(a) _____ identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero _____ expedida en _____ del contenido de la **RESOLUCION** No _____ de fecha _____ del mes de _____ Del año 2012

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR